

|                                                                                   |                                                                                                   |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
|  | JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD<br>Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós. |           |
| Proceso                                                                           | Verbal Pertenencia                                                                                | C.C./T..P |
| Demandante                                                                        | FLOR ALBA ALZATE ALZATE                                                                           |           |
| Apoderado                                                                         | Dr. Diego Alonso Cuartas Bolívar                                                                  |           |
| Demandado                                                                         | JOSÉ LIBARDO ALZATE GARCÍA                                                                        |           |
| Radicado                                                                          | 05001-31-03-001-2022-00072-00                                                                     |           |
| Correo Juzgado                                                                    | <a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>      |           |
| Expediente                                                                        | Digital                                                                                           |           |

En la demanda de la referencia se afirma que es de menor cuantía, le compete a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín conocer litigio y se informa que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de las pretensiones es de “VEINTICINCO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$49.421.000 ML)”.

Lo confuso de tal expresión se dilucida con la factura de impuesto predial unificado aportada como anexo de la demanda que informa que el avalúo catastral es de \$25,473,000, decir que no supera el valor de 150 salarios mínimos legales mensuales del año en curso que es el racero que determina la mayor cuantía.

En consecuencia, este Despacho con fundamento en los arts. 18, 20, 25, especialmente el art. 26 ordinal 3 y el art. 90 inciso 2º del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

1) RECHAZAR por falta de competencia en primera instancia en razón de que no es de mayor cuantía la demanda de la referencia.

2) ORDENAR DE INMEDIATO la remisión del expediente a la Oficina Judicial Medellín, pues este auto no es susceptible de recursos, a fin de que se sirva repartirlo entre los señores **Jueces Civiles Municipales de Oralidad** de Medellín.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.  
El Juez,

Ant.

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Art.11 Dcto. 491/2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 48 el día 24 de marzo de 2022.

*Luz Nelly Henao Restrepo*

Notificadora